

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación Tolima, diciembre primero (1°) de
dos mil veinte (2020).

Proceso Verbal De Imposición y/o Variación de Servidumbre de Tránsito – Rad. 2020–00223–00

Demandante : CELSO VERGARA BARRAGAN

Demandados : HENOC VERGARA MURILLO y OTROS.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la
admisión o inadmisión de la presente demanda de servidumbre, previo al
siguiente análisis:

1. No es claro el demandante en la
formulación de la presente demanda, por cuanto no indica con precisión si se
trata de demanda de constitución, variación o extinción de la servidumbre. En
la pretensión principal solicita declarar que el demandado Henoc Vergara
Murillo no necesita usar la servidumbre que impuso la Inspección de Policía
(Extinción de la servidumbre?). Recordemos que procede la presente demanda para
**constituir, modificar/variación y extinguir una servidumbre. Numeral 4° del
artículo 82 del Código General del Proceso.**

2. Se deben aportar los certificados de
tradición actualizados del predio dominante y sirviente, expedidos por el
Registrador de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima y demandar solo a
las personas que ostenten derechos reales sobre el predio sirviente. Artículo
376 del Código General del Proceso.

3. La ley 1564 de 2012 (C.G.P.), a
diferencia del Decreto 1400 de 1970 (C.P.C.), exige que con la demanda de
servidumbre, llámese de constitución, modificación o extinción, se deberá
aportar un dictamen pericial en tal sentido, por cuanto por regla general el
juez en esta nueva codificación procesal, ya no decreta dictámenes periciales
en el curso del proceso (Art. 227 del C.G.P.) y en dicha tramitación es
indispensable la opinión del experto sobre **la alteración física necesaria para
imponer, modificar o suprimir la servidumbre, lo mismo que del valor de la
indemnización que deba pagarse por ella.** En el presente caso y teniendo en
cuenta que se solicita indemnización de perjuicios, el dictamen pericial que se
adjunta con la demanda no da cuenta de nada de ello. Igualmente, el perito
que presenta el dictamen no anexa la certificación de inscripción ante el
Registro Abierto de Avaluadores – RAA, contrariando lo dispuesto en la Ley
1673 del 19 de julio de 2013, en concordancia con la Circular No.
DESAJIBC19–2 del 20 de febrero del presente año, expedida por la Dirección
Seccional de Administración Judicial de Ibagué Tolima. Artículo 376 del
Código General del Proceso.

4. Teniendo en cuenta que en la pretensión

estimatorio). **Numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 206 ibidem.**

En ese orden de ideas, el juzgado en atención a lo dispuesto en los numerales 4º y 7º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5º del artículo 84 y numerales 1º, 2º y 6º del artículo 90 ibídem., INADMITIRA la presente demanda, para que en el perentorio término de cinco (5) días, la parte demandante la subsane allegando los anexos antes indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente Demanda Verbal de de Servidumbre promovida por Celso Vergara Barragán contra Henoc Vergara Murillo y Otros, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de éste auto.

2. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane en los términos antes indicados, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Deus Bárcenas Perilla, en los términos y conforme al poder obrante a folios 21 y 22 del presente cuaderno.

4. NOTIFICAR por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la *home page* de la rama judicial.

NOTIFIQUESE.


MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ
Juez.